

PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD Y SU  
APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

Actividad Formativa Equivalente para optar el Título de Magíster en Derecho de  
Familia(s) Derecho de la Infancia y de la Adolescencia

MARÍA ISIDORA ZAMUR FERNÁNDEZ

Profesora Guía: Dra. Maricruz Gómez de la Torre Vargas

Santiago, Chile 2021



**FACULTAD DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
ESCUELA DE POSTGRADO

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>6</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>III. Capítulo I. CAMBIO DE PARADIGMA EN LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES PATERNOFILIALES .....</b>	<b>14</b>
3.1 Convenciones Internacionales .....	14
3.1.1 Evolución histórica de las relaciones paternofiliales en Chile .....	14
3.1.2 Principios que regulan las relaciones paternofiliales en Chile .....	17
3.2 Principio de interés superior del niño .....	23
3.2.1 Concepto .....	23
3.2.2 Principio en el ordenamiento jurídico chileno ..	25
3.2.3 Relación del principio de interés superior del niño con principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad .....	27



**IV. Capítulo II. PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD ..... 30**

4.1 Concepto ..... 30

4.2 Principio de corresponsabilidad parental ..... 30

4.3 Principio de coparentalidad ..... 33

**V. Capítulo III. INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO: LEY Nº 20.680 ..... 39**

5.1 Principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad en el supuesto de convivencia de los padres con los hijos y tras la separación .....41

5.2 Principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad en el régimen de cuidado personal y relación directa y regular .....42



<b>VI.</b>	<b>Capítulo IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD EN CAUSAS DE CUIDADO PERSONAL Y RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR .....</b>	<b>45</b>
	6.1 Principio de Corresponsabilidad Parental .....	45
	6.2 Principio de Coparentalidad .....	57
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>63</b>
<b>VIII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>

## I. AGRADECIMIENTOS

Cursar un Magister sin duda es un desafío enorme para la vida de cualquier persona y la elaboración de su respectiva tesis o actividad formativa equivalente es en este sentido el más grande desafío para lograr el grado de Magíster en Derecho.

Es por esta razón que agradezco profundamente a mis padres por haberme enseñado y fomentado el estudiar y las ganas de siempre continuar aprendiendo.

A mis hermanas por ayudarme constantemente a perseguir lo que quiero y terminar lo ya empezado.

A mi marido y a mis hijos Benjamín y Clara por darme siempre el apoyo que necesito para lograr cada uno de los desafíos que se presentan en mi camino, nuestro camino.

A mi profesora guía, Doctora Maricruz Gómez De La Torre Vargas, quien me acompañó durante el largo camino de la elaboración de mi trabajo, comprendiéndome en los momentos difíciles que nos tocó vivir como sociedad y a nivel país durante los últimos dos años y por encaminarme y guiarme en este proceso de madurez y aprendizaje.

Espero que esta tesis sirva como guía inspiradora para que niños y niñas puedan hacer valer sus derechos en plenitud en temas de relación y cercanía con sus padres, derecho que jamás debe ser entorpecido, a menos que concurra algún hecho que por su gravedad y en pos de los derechos de los niños, deba ser privado.

## II. INTRODUCCIÓN

Los cambios sociales, culturales y políticos, junto con los avances tecnológicos, han permitido la evolución de las distintas legislaciones hacia un derecho cada vez más cercano a la realidad de la sociedad actual y el derecho de familia es un claro ejemplo de esta realidad.

Así pues, la legislación chilena ha incorporado ciertos principios contenidos en Convenciones Internacionales ratificadas y vigentes en Chile, que han influido en la evolución de nuestro ordenamiento en materia de derechos y deberes de los padres con los hijos: a) Declaración Universal de Derechos Humanos (CIDHH)<sup>1</sup>, que incorpora la igualdad de derechos del hombre y la mujer en el matrimonio, durante éste y en caso de disolución (artículo 16), como también, el derecho a cuidado y asistencia especial de la infancia, aseverando que todos los niños ya sean matrimoniales o no matrimoniales tienen igual derecho a la protección social (artículo 25); b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>2</sup>, que establece la igualdad del hombre y la mujer en los mismos términos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), señalando que en caso de disolución del vínculo matrimonial, deben ser adoptadas disposiciones que aseguren la protección de los hijos (artículo 23 N°4); c) Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, que enfatiza en la responsabilidad de los cónyuges en el matrimonio, durante éste y posterior a la disolución, enfatizando en las responsabilidades de ambos para con los hijos; d) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

---

<sup>1</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución N° 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, París, Francia. Ratificada por el Estado de

<sup>2</sup> Asamblea General de Las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución N° 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Estados Unidos. Ratificado por el Estado de Chile en 1975.

<sup>3</sup> Estados Miembros de la OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica*, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990.

de 1979<sup>4</sup>, que enfatiza la función de ambos padres en la familia y en la educación de los hijos en conjunto con la sociedad (artículo 5 letra b.), destaca el principio de interés superior del niño y obliga a los Estados partes a adoptar las medidas tendientes a asegurar condiciones de igualdad de ambos padres, cualquiera sea su esta civil en relación a sus hijos (artículo 16 letra d.) y, especialmente, e) la Convención de los Derechos del Niño (CDN)<sup>5</sup>, que en su artículo 18 establece las obligaciones comunes de los padres en torno a la crianza y desarrollo de los hijos, señalando como principio rector el interés superior del niño<sup>6</sup>.

En efecto, en las relaciones paterno/materno filiales, el principio de interés superior del niño se establece como principio rector en la Convención de los Derechos del Niño, del cual se desprenden dos principios que se imponen fruto de la nueva realidad familiar y social que se va desarrollando: los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad.

Así las cosas, el principio de interés superior del niño se extrae del artículo 3º, inciso 1º de la Convención de los Derechos de los Niños que señala que: *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, debiendo ser observado y tomado en cuenta en todas las decisiones judiciales, administrativas y legislativas que se dicten.

---

<sup>4</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, Nueva York, Estados Unidos. Ratificada por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990.

<sup>5</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, Nueva York, Estados Unidos. Ratificada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990.

<sup>6</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 26, Antofagasta, Chile, 2013.



De esta manera, el Código Civil chileno en el Título IX, De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, artículo 222, establece que *“la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades...”*.

Ahora bien, independientemente del estado civil de los padres, el legislador ha incorporado a través de la Ley N° 20.680 dos principios en las que se deben inspirar y fundar, junto al principio de interés superior del niño, las relaciones paterno/materno filiales: El principio de corresponsabilidad parental y el principio de coparentalidad, cobrando especial importancia en la regulación del cuidado personal<sup>7</sup> y relación directa y regular<sup>8</sup> de los padres con los hijos.

En este sentido, la Ley N° 20.680 modifica el artículo 224 del Código Civil, señalando que el cuidado personal de los hijos/as lo tendrán los padres de consuno o el padre o madre superviviente, y se basará en el principio de corresponsabilidad, definiéndolo como aquel *“en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”, lo que se traduce en que “ambos padres tienen derecho a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos e hijas, con independencia del régimen de cuidado personal que se haya fijado”*.

---

<sup>7</sup> El cuidado personal de los hijos ha sido definido por la doctrina como: *“El derecho paternal a la crianza, educación y establecimiento del menor de edad, o como el deber de alimentar, corregir y otorgar al menos una educación básica y un oficio de profesión al hijo”*. (BAVESTRELLO B., IRMA. *Derecho de menores*. Ed. LexisNexis, p. 61, Santiago de Chile, 2003).

*“El derechos de los padres a tener a sus hijos en su compañía, proporcionándoles residencia, alimentos y educación. Desde la perspectiva de los derechos del hijo, éste tiene derecho a vivir con sus padres, a no ser separado de ellos y a crecer en el seno de una familia”*. (GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. *El sistema filiativo chileno*. Editorial Jurídica de Chile, p. 135, Santiago de Chile, 2007).

<sup>8</sup> El artículo 229 del Código Civil define la relación directa y regular como *“aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través del contacto periódico y estable”*.

Por otra parte, el legislador en el artículo 225 del Código Civil, modificado por la Ley N° 20.680 señala que, en caso de término de relación o vínculo entre los padres, el cuidado personal de los hijos podrá determinarse de común acuerdo o a falta de acuerdo, judicialmente; Si se determina de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponde al padre, madre o a ambos de forma compartida<sup>9</sup>, se debe determinar la relación directa y regular en caso del padre no custodio.

Además, el inciso 3° señala que a falta de acuerdo *“los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén viviendo”* y el juez podrá, en virtud del principio de interés superior del niño y cuando las circunstancias lo requieran, radicar el cuidado personal de los hijos al otro de los padres o a uno de ellos en el caso de haber pactado cuidado personal compartido.

Ahora bien, y en atención a lo anterior, el principio de coparentalidad se desprende principalmente del artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, e involucra el derecho de todo hijo o hija a *“mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular”*<sup>10</sup>, debiendo aplicarse según el tenor del artículo 224 y 225 del Código Civil como principio pilar rector en conjunto con el principio de corresponsabilidad parental.

Por consiguiente, el principio de corresponsabilidad parental estaría orientado a *“dirigir el accionar de los padres; respecto de ellos se postula la asunción de responsabilidades comunes y la participación en la vida de los hijos”*, a diferencia del principio de coparentalidad, que en base al artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño se constituye como *“un derecho del niño al cuidado y educación*

---

<sup>9</sup> El artículo 225 del Código Civil define el cuidado personal compartido como *“un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad”*.

<sup>10</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, Nueva York, Estados Unidos. Ratificada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990, artículo N°9.

*habitual de ambos progenitores, cuyo contenido se concreta en mantener un contacto frecuente con ellos, a pesar de la separación de estos*<sup>11</sup>.

En pocas palabras, cuando se logra establecer una comunicación fluida entre los padres del niño/a tras la separación, ambos padres pueden de común acuerdo establecer un régimen de cuidado personal compartido<sup>12</sup> o cuidado personal unilateral.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable estimar que la situación más recurrente es aquella en que los padres no logran consensuar en el régimen comunicacional respecto a los hijos en común tras la separación, debiendo recurrir a los tribunales de familia para la resolución del conflicto, situación en la que los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad se erigen como principios fundamentales en la determinación del cuidado personal y relación directa y regular de los hijos.

A raíz de lo anterior, surge la necesidad de comprender, concretizar y estudiar la aplicación de estos principios por parte de nuestros tribunales ordinarios de justicia, y, sobre todo, los tribunales superiores, ya que supone la implementación de un nuevo paradigma jurídico que avanza conforme al desarrollo de sociedades más justas, garantistas de derechos y que reconocen la supremacía de los derechos humanos y derechos de los niños/as como pilar fundamental de la sociedad, otorgando un especial reconocimiento y tratamiento al principio de interés superior del niño, conforme a la evolución del derecho y en resguardo de la primera infancia e infancia y los derechos de los niños y niñas.

---

<sup>11</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 39, Antofagasta, Chile, 2013.

<sup>12</sup> El Inciso 2° del artículo 225 del Código Civil define el cuidado personal compartido como: *“régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad”*.

Para concluir, a lo largo de este trabajo nos referiremos a la evolución de los principios que han regulado las relaciones paterno-filiales, realzando la importancia del principio de interés superior del niño y su injerencia en los nuevos principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad, para luego conceptualizar ambos principios, establecer su aplicación en el ordenamiento jurídico chileno a través de la Ley N° 20.680 que modifica nuestro Código Civil, concluyendo en un análisis jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia chilenos de la aplicación de ambos principios en causas de cuidado personal y relación directa y regular, con el propósito de determinar la traza evolutiva y tendencia de nuestra jurisprudencia en la aplicación de los principios objeto de este trabajo.

### **III. Capítulo I: CAMBIO DE PARADIGMA EN LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.**

Como se ha mencionado en la introducción de este trabajo, desde el inicio de los tiempos, las relaciones de familia han ido evolucionando conforme al desarrollo de las sociedades, y las relaciones paterno/materno filiales no se han quedado atrás en esta evolución.

De esta forma, la regulación de las relaciones entre padres/madres y sus hijos/as se ha ido forjando a través de ideales y principios incorporados por Convenciones Internacionales de Derechos Humanos incorporados o ratificados por los países partes con la finalidad de guiar a las distintas legislaciones en esta materia, siendo el principio de interés superior del niño principio rector universal en este ámbito, informando los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad objeto de este trabajo.

#### *3.1 Convenciones Internacionales*

El ordenamiento jurídico chileno ha ratificado una serie de Convenciones Internacionales con el paso del tiempo que involucran cambios significativos en materia de infancia, adolescencia y familia, especialmente sobre derechos y deberes que surgen a partir de las relaciones entre padres e hijos.

##### *3.1.1 Evolución histórica de las relaciones paterno/materno filiales en Chile*

Las relaciones de familia tienen cierto grado de complejidad por su propia naturaleza, por lo que es necesario abocarse no solo a la legislación nacional para la resolución de conflictos a este respecto, sino que también a las directrices que otorgan

las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos incorporadas a las distintas legislaciones.

Es así como la Convención de los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 es ratificada en Chile el año 1990, a través del Decreto 830 de 1990, marcando precedente en materia de regulación de la infancia, posicionando a los niños y niñas como sujetos y no objeto de derechos.

De esta forma, el artículo 3.1 consagra el principio de interés superior del niño, señalando que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Agregando en su considerando 2 que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él, ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Si bien el principio de interés superior del niño será analizado posteriormente en este trabajo, a partir de la Convención de los Derechos del Niño es dable señalar que Chile como Estado Parte se ha comprometido a instaurar este principio como rector en materia de infancia y adolescencia, por tanto, también lo es en todo lo concerniente con las relaciones materno/paterno filiales, destacando en el considerando segundo, la facultad de los estados partes de tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para hacer imperar este principio cuando éste ha sido vulnerado en el contexto de dichas relaciones.

En esta misma línea, el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y promulgada en Chile en 1989 a través del Decreto 789, viene a apaciguar la discriminación que por siglos había

aquejado a las mujeres respecto a la tenencia de sus hijos, recordemos que antaño el padre de familia tenía el absoluto control de los hijos, dejando a la madre sin ningún derecho sobre ellos, en concordancia con la consideración de los niños como objetos de derecho como se mencionó anteriormente.

Así, el artículo 16.1 letra d) señala que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán considerados primordial”.

En este sentido, el artículo 16 de dicha Convención es conteste con la Convención de los Derechos del Niño, considerando los intereses de los hijos como primordiales, asegurando por otra parte la igualdad entre el hombre y la mujer en la responsabilidad como progenitores, recalando que esta igualdad debe darse sin importar el estado civil de los padres.

Por último, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por Chile a través del Decreto 873, promulgado en 1990, en su artículo 17.4 otorga protección a la familia y reafirma aquello señalado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por cuanto establece que “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

Adicionalmente, el artículo 19 del Pacto determina que los niños tienen derecho a ser protegidos en su condición de menor por su familia, sociedad y Estado.

De esta manera, las Convenciones Internacionales mencionadas, vienen a marcar precedente respecto a la regulación actual chilena de las relaciones paterno/materno filiales, concretizándose en los principios que informan la Ley N° 20.680 en esta materia.

### 3.1.2 Principios que regulan las relaciones paterno/materno filiales en Chile

Para la determinación de los principios que regulan las relaciones paterno-filiales en nuestro país, es necesario primeramente definir dicho concepto.

De esta forma, el profesor Cristián Lepin Molina, en su obra “Los Nuevos Principios del Derecho de Familia” define un principio como un “mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que sobre la base de una determinada orientación resuelva el caso, por decirlo de una manera, legislando en cada supuesto en particular. Lo que implica un reconocimiento, por parte del legislador, de sus limitaciones, en el sentido de que no puede prever todas las situaciones, y que debe depositar la confianza en el juez para que adopte la decisión más conveniente”<sup>13</sup>.

Ahora bien, los principios del derecho de familia han ido evolucionando de tal manera que progresivamente los Estados han dado reconocimiento e importancia a los derechos fundamentales como pilares de la sociedad.

---

<sup>13</sup> LEPIN MOLINA, Cristián, *Los nuevos principios del derecho de familia*, N° 23, pp. 9-55, Revista Chilena de Derecho Privado, Santiago, Chile, 2014.



Así, a juicio del profesor Lepin, los nuevos principios del derecho de familia son: El principio de protección a la familia; principio de protección al matrimonio; principio de igualdad; principio de protección del más débil; principio de autonomía de la voluntad en el Derecho de Familia, y principio de intervención mínima del Estado<sup>14</sup>.

A pesar de que de alguna u otra forma todos estos principios están ligados a las relaciones paterno/materno filiales, a nuestro juicio, aquellos que tienen incidencia directa son: El principio de protección a la familia, principio de igualdad y principio de protección al más débil.

### *Principio de protección a la familia*

La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 1° inciso 2°: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”, afirmando en el inciso 4° y 5° que es deber del Estado fortalecerla y protegerla.

Para adentrarnos en el principio de protección a la familia, es imprescindible enmarcar y precisar el concepto de familia, concepto que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconocen a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, estableciendo que es deber tanto del Estado como de la sociedad protegerla.

En este mismo sentido, señala el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas interpretando el artículo 23 del PIDCO que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, ya que este difiere entre Estados e incluso entre regiones del mismo Estado.

---

<sup>14</sup> LEPIN MOLINA, Cristián, *Los nuevos principios del derecho de familia*, N° 23, pp. 9-55, Revista Chilena de Derecho Privado, Santiago, Chile, 2014.

Así, nuestro ordenamiento jurídico define a la familia en el artículo 815 del Código Civil a propósito del derecho de uso y habitación, definición que no encaja con el concepto de familia propio del principio de protección a la familia como tampoco con las relaciones paterno/materno filiales y los nuevos conceptos de familia<sup>15</sup>.

Como complemento de lo anterior, el profesor René Ramos Pazos<sup>16</sup> establece que la acepción jurídica del concepto de familia es aquel otorgado por José Castán Tobeñas como el “conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico; por otra parte, el profesor Manuel Somarriva la define como el “conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, del parentesco o de la adopción”.

Así las cosas, la Ley N° 21.250, del año 2019, que modifica la Ley N° 20.530, de 2011, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia y modifica cuerpos legales que indica, define a la familia como “núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”.

En este mismo sentido, la Ley N° 21.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, nace como una forma de proteger a “otros grupos familiares”, además del matrimonial, como señala el mensaje Presidencial.

---

<sup>15</sup> Artículo 815 del Código Civil chileno: “El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador. En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia. La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia. Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos”.

<sup>16</sup> RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.

Ahora bien, es dable considerar que gradualmente el concepto de familia en nuestro país ha ido evolucionando a pesar de no contar con una definición general de este concepto, tal como se ha señalado precedentemente.

De esta forma, la realidad, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC21/204, es que no existe un modelo único de familia, y su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes tenga lazos cercanos, los que pueden existir entre las personas que no son jurídicamente parientes.

Así las cosas, es deber del Estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial) dar protección a la familia, siempre teniendo en especial consideración los derechos fundamentales de cada uno de los integrantes de la familia, con especial énfasis en los niños y niñas.

De esta forma, en materia legislativa, las normas que regulan el derecho de familia y todo el resto de los derechos que de alguna u otra forma puedan afectar a la familia propenden a su protección y fortalecimiento, así lo demuestra la Ley N° 19.947, de 2004, (Nueva Ley de Matrimonio Civil) que refuerza el mandato Constitucional sobre la familia en su artículo 1°: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”, como también regula, resguardando los derechos de cada integrante de la familia, las distintas formas que contempla nuestro ordenamiento la disolución matrimonial y sus efectos.

En este mismo sentido, en materia judicial, la Ley N° 19.968 de 2004, que crea los Tribunales de Familia, a través de la figura de la mediación y conciliación, busca proteger a la familia fomentando las soluciones colaborativas entre sus miembros.

Finalmente, se agrega a la legislación precedente la Ley N° 20.680, denominada “Ley de Tuición Compartida”, conocida como “Ley Amor de Papá”, que regula el cuidado personal, régimen de relación directa y regular y patria potestad de padres y madres separados respecto a sus hijos/as.

### *Principio de igualdad parental*

El principio de igualdad, al igual que el principio de protección a la familia está contenido en el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, profundizando aún más en el N°2, asegurando constitucionalmente a todas las personas la igualdad ante la ley.

Así las cosas, la Dra. Maricruz Gómez De La Torre Vargas en su obra “El sistema filiativo chileno”<sup>17</sup> establece que esta igualdad “se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y de otra, debe determinar toda diferencia arbitraria o discriminación”.

De esta manera, respecto a relaciones paterno/materno filiales, el principio de igualdad parental de lleno aboga al hecho de ser considerados padres y madres con iguales derechos ante la ley y la justicia, en cuanto al derecho a criar y a involucrarse activamente en la vida de sus hijos respecto al cuidado personal, relación directa y regular y patria potestad, igualdad que hace poco tiempo atrás, nuestro ordenamiento jurídico y tribunales desconocía.

---

<sup>17</sup> GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, *El sistema filiativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2007.

En este sentido, la Ley 20.680, de 2013, a través de las modificaciones realizadas al Código Civil, logra igualar la condición del padre y madre frente a los derechos y obligaciones para con sus hijos en materia de cuidado personal y relación directa y regular, principalmente a través de los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad.

### *Principio de protección al más débil*

El principio de protección al más débil en derecho de familia y en cuanto a las relaciones paterno/materno filiales puede ser observado desde dos aristas, y así lo ha tratado el Código Civil y la legislación que regula el derecho de familia: En primer lugar, desde la mirada de protección del cónyuge más débil, como ejercicio del derecho para con los hijos, y en segundo lugar, en cuanto al derecho de los niños/as respecto a sus padres, donde el principio de interés superior del niño cobra especial importancia, materia que será tratada en el apartado correspondiente de este trabajo.

Así las cosas, el principio de protección al más débil, desde el punto de vista de los cónyuges, se recoge en la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 1º establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Ahora bien, en atención a las relaciones paterno/materno filiales, la Nueva Ley de Matrimonio Civil (LMC) introdujo el divorcio a nuestro ordenamiento, cobrando importancia en los efectos de la disolución del vínculo matrimonial cualquiera sea su naturaleza, esto es, la regulación de la relación del padre y madre con sus hijos.

Es importante mencionar, que en un quiebre de relación, separación o divorcio, se considera que quienes más sufren las consecuencias de la ruptura de los mayores son los niños.

A su vez, la costumbre legal y jurisprudencial ha ido evolucionando; con anterioridad el padre ostentaba la soberanía completa por sobre el hijo/a, hoy, se privilegia a la madre (como regla general) como titular principal de la custodia de los hijos.

Hoy en día, fruto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en nuestro ordenamiento jurídico y a la evolución de nuestra ley y jurisprudencia, se ha instaurado el principio de protección al cónyuge más débil en la relación paterna filial, garantizándoles a ambos padres iguales derechos y responsabilidades en el cuidado y educación de los hijos.

Así, la Nueva Ley de Matrimonio Civil en su artículo 3° establece que “las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”.

Lo anterior queda demostrado en la ley N° 20.680, que, en virtud de los TIDHH, introduce los principios de coparentalidad y corresponsabilidad en materia de cuidado personal y relación directa y regular de los padres respecto a sus hijos/as, principios objeto principal de este trabajo, que serán abordados más extensamente en el desarrollo de este trabajo.

### *3.2 Principio de interés superior del niño*

#### *3.2.1 Concepto*

El principio de interés superior del niño se consagra en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de los Niños, constituyendo un principio rector en materia de infancia en el ordenamiento jurídico chileno: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarás las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Si bien, el principio de interés superior del niño no ha sido definido legalmente, nos parece pertinente destacar la definición del concepto otorgada por Encarna Roca, quien determina que “el interés del menor se identifica con la protección de aquellos derechos que el ordenamiento jurídico atribuye, con la categoría de fundamentales a las personas. Por ello, la regulación que implemente este principio, las resoluciones judiciales que deban decidir en relación con problemas planteados por menores, no se encuentra con un concepto vacío, puesto que su contenido consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madurez, no pueden actuar por sí mismas, de forma independiente para reclamar su efectividad”<sup>18</sup>.

Así pues, Miguel Cillero reconoce tres principales funciones de este principio: “es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el

---

<sup>18</sup> ROCA, Encarna, *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid, España, 1999.

desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas al perfeccionamiento de la vida democrática”<sup>19</sup>.

Finalmente, la Corte Suprema de Chile ha delimitado este principio en la Sentencia de 11 de abril de 2011 y ratificado en la Sentencia de 14 de enero de 2013 por cuanto establece que el principio de interés superior del niño “tiene directa relación con el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, en procura del cabal ejercicio y protección de sus derechos esenciales y se identifica con la satisfacción plena de los derechos de los menores, en su calidad de personas y sujetos de derechos. Asimismo constituye un elemento importante de interpretación como norma de resolución de conflictos jurídicos, permitiendo decidir así situaciones de colisión de derechos, según su contenido y la ponderación de los que se encuentran en pugna”<sup>20</sup>.

### 3.2.2 Principio de interés superior del niño en el ordenamiento jurídico chileno

Si bien el principio de interés superior del niño no está plenamente definido o delimitado, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en la jurisprudencia nacional, se posiciona como principio rector en materia de familia, aplicado en plenitud en asunto de relaciones paterno/materno filiales.

De esta forma, el Código Civil chileno, en su artículo 222 sobre los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos establece que: “la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos

---

<sup>19</sup> CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, Revista Justicia y Derechos del Niño (UNICEF), N°9, p. 141, Santiago, Chile.

<sup>20</sup> RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, PINOCHET OLAVE, Ruperto, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*, Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N°3, p. 917, Santiago, Chile, 2015



esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades...”.

A su vez, el artículo 225-2 del Código Civil se refiere al principio en comento, a raíz de las consideraciones que deben tenerse a la vista para el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal de los hijos, establecimiento el numeral j) cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.

Ahora bien, en esta misma línea, en cuanto a la determinación de la relación directa y regular del padre y madre no custodio con el hijo/a, el artículo 229 inciso 3° del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: “Para la determinación de este régimen (relación directa y regular), los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente...”.

Finalmente, el artículo 242 regula el actuar de los jueces en la materia, señalando que en todas las resoluciones que emanen de este poder del Estado, se atenderá al principio de interés superior del niño como consideración primordial.

Asimismo, en relación al párrafo anterior, el artículo 16 inciso 2° de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, señala que “el interés superior del niño, niña o adolescente, es el principio rector que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”.

Por último, la Nueva Ley de Matrimonio Civil consagra en su artículo 3° como principio rector de dicha norma el principio de interés superior del niño al igual que el artículo 85 de dicha Ley, el cual señala que en la tramitación de la separación judicial, nulidad del matrimonio y del divorcio se regirá del modo que parezca más conforme a la paz y concordancia de los miembros de la familia afectada, y en caso de existir menores

de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el principio de interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído.

### *3.2.3 Relación del principio de interés superior del niño con principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad*

Como se mencionó en el apartado anterior, el Código Civil chileno incorpora como principio rector el interés superior del niño en materia de relaciones paterno/materno filiales, sobre todo con las modificaciones incorporadas a través de la Ley N° 20.680.

Así pues, el artículo 1º, numeral 2, sustituye el inciso 1º del artículo 224, instaurando el principio de corresponsabilidad parental: “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de los hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma permanente en la crianza y educación de sus hijos”.

El numeral 3 del mismo artículo sobre el cuidado personal compartido, establece que éste es un régimen de vida que estimula la corresponsabilidad de los padres que viven separados en la crianza y educación de los hijos.

A su vez, el citado artículo en su numeral 7, respecto al régimen de relación directa y regular sostiene que “sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana”.

De esta manera, el principio de corresponsabilidad parental es definido por el legislador como aquel en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán de forma permanente en la crianza y educación de sus hijos.

Ahora bien, para complementar la definición legal, Marcela San Martín define el principio de corresponsabilidad como: “la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos, que se aplica siempre, cualquiera sea la forma de distribución del cuidado personal de los hijos (simétrica o asimétrica). Agrega, que este principio mirado desde el punto de vista del cuidado personal y relación directa y regular con el niño/a pretende mantener el ejercicio pleno de la paternidad/maternidad aunque los progenitores estén separados”<sup>21</sup>.

En este mismo sentido, para Fabiola Lathrop, el principio de corresponsabilidad parental consiste en “el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos”<sup>22</sup>.

Por otra parte, y en estrecha relación con el principio de corresponsabilidad parental, el principio de coparentalidad en las relaciones paterno/materno filiales se desprende principalmente del artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, e involucra el derecho de todo hijo o hija a “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular”<sup>23</sup>, debiendo aplicarse según el tenor del

---

<sup>21</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 31, Antofagasta, Chile, 2013.

<sup>22</sup> LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos*, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 10, p. 22, Santiago, Chile, 2008.

<sup>23</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, Análisis jurisprudencial: *Sentencias que modifican o restringen el régimen de relación directa y regular*, Estudios de derecho de familia III, Terceras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, coordinadora Carmen Domínguez Hidalgo, p. 238, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2018.

artículo 224 y 225 del Código Civil como principio pilar rector en conjunto con el principio de corresponsabilidad parental.

Ambos principios están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo principios inspiradores en la regulación de las relaciones paterno/materno filiales, a través de la incorporación de éstos en la legislación en materia de familia.

En definitiva, si bien estos principios por sí solos tienen el peso suficiente para inspirar y ser considerados como parte importante en la regulación de estas materias, es fundamental hacer presente que el principio de interés superior del niño es el principio rector e inspirador que a través del cual se enmarcan y sostienen los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental, procurando siempre que en todas las decisiones que se tomen a nivel privado, como también estatal en la regulación de las relaciones paterno filiales, se vele por el principio de interés superior del niño, íntimamente ligado a los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad.

## IV. CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD

### 4.1 Conceptos

El principio de coparentalidad que inspira las relaciones paterno/materno filiales en nuestro ordenamiento jurídico se introduce a partir del artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, e involucra el derecho de todo hijo o hija a “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular”<sup>24</sup>, debiendo aplicarse según el tenor del artículo 224 y 225 del Código Civil como principio pilar rector en conjunto con el principio de corresponsabilidad parental, que se introduce a partir de la Ley N 20.680 a propósito del cuidado personal compartido y de las consideraciones que debe tener el juez al momento de decretar el cuidado personal respecto a un niño o niña.

### 4.2 Principio de corresponsabilidad parental

El principio de corresponsabilidad parental se presenta actualmente como un nuevo modelo de paternidad y maternidad. Éste es un avance importante ya que otorga un mayor grado de igualdad en las relaciones y nuevos modelos de socialización en la educación de los hijos e hijas<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, Nueva York, Estados Unidos. Ratificada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990, artículo N° 9.

<sup>25</sup> TORÍO LÓPEZ, Susana; PEÑA CALVO, José Vicente; RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, María del Carmen; FERNÁNDEZ GARCÍA, Carmen María; MOLINA MARTÍN, Susana, *Hacia la corresponsabilidad familiar: “Construir lo cotidiano. Un programa de educación parental”*, Educatio Siglo XXI, Vol. 28 n 1, p. 85, Oviedo, España, 2010.

Este principio se conceptualiza legalmente en el artículo 244 del Código Civil, que en materia de cuidado personal establece que “se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la toma de decisiones referentes a la crianza y educación que atañe a los hijos comunes”.

De esta definición se desprenden los siguientes elementos: a. La labor de crianza y educación de los hijos corresponde a ambos padres; b. Esta labor corresponde a ambos padres ya sea vivan juntos o separados; c. La labor de crianza y educación de los hijos debe ser ejercida por ambos padres de forma activa, equitativa y permanente, y d. La corresponsabilidad parental dice relación con la crianza y educación de los hijos en sentido amplio<sup>26</sup>.

Así las cosas, el artículo 244 del Código Civil señala como regla de distribución de responsabilidad legal la siguiente: En caso de que los padres del niño/niña se mantengan juntos, rige plenamente el principio de corresponsabilidad parental, en la que ambos progenitores deben responsabilizarse por el cuidado personal, crianza y educación de sus hijos. Ahora bien, en caso de que los padres no vivan juntos, el artículo 225 señala la regla de distribución del cuidado personal del niño/niña: a. Se privilegia la autonomía de los padres en la determinación del cuidado personal, ya sea que se otorgue a un padre o a ambos en caso de no haber acuerdo; b. Los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo, y c. Supletoriamente, el juez a falta de acuerdo puede atribuir el cuidado personal al otro padre o radicarlo en uno de ellos.

Ahora bien, doctrinariamente, la corresponsabilidad parental se define como “el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos,

---

<sup>26</sup> BUSTOS PÉREZ, Max de Jesús, *El principio de corresponsabilidad parental y su eficacia a la luz de la legislación laboral chilena actual*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile, p.31, Santiago, Chile, 2015.

tanto en el plano personal como en el patrimonial<sup>27</sup>, lo que desde el punto de vista de Marcela Acuña San Martín significa que “ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común ciertas funciones en relación con los hijos, las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación”<sup>28</sup>.

En este sentido, para Fabiola Lathrop, el principio de corresponsabilidad parental se define como “el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos<sup>29</sup>”.

Por otra parte, jurisprudencialmente, el principio de corresponsabilidad parental va íntimamente ligado al principio de interés superior del niño, y comprende el “efectuar una distribución equitativa de los períodos en que el niño se relacionará con cada uno de sus padres. Sin embargo dicha labor no sólo debe considerar lapsos de temporalidad neutros, matemáticamente equivalentes, sino debe procurar la simetría, en relación a la calidad y utilidad del tiempo para el beneficio del niño, que garanticen la debida oportunidad para el ejercicio de los roles de crianza y de recreación, a fin de que el niño disfrute de la manera más natural, formadora, sana y afectiva posible a ambos padres, garantizando la mayor cercanía al criterio y expectativa de lo óptimo, siempre considerando su interés superior como el objetivo fundamental, en lo cual los padres deben cooperar y deponer sus propios beneficios<sup>30</sup>”.

---

<sup>27</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 28, Antofagasta, Chile, 2013.

<sup>28</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 29, Antofagasta, Chile, 2013.

<sup>29</sup> LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos*, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 10, p. 22, Santiago, Chile, 2008.

<sup>30</sup> Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 32.128-2015, de fecha 06 de junio de 2016.

### 4.3 Principio de coparentalidad

El principio de coparentalidad se desprende principalmente del artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”, agregando el artículo 7.1 el derecho de todo hijo o hija a “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular”<sup>31</sup>, debiendo aplicarse según el tenor del artículo 224 y 225 del Código Civil como principio pilar rector en conjunto con el principio de corresponsabilidad parental.

De esta manera, el artículo 225 del Código Civil señala que el padre que no tiene el cuidado personal del hijo “mantendrá” una relación directa y regular con ellos, en atención al principio de interés superior del niño cumpliéndose los requisitos del artículo 229 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 229 por su parte señala que dicha relación directa y regular es un derecho y un deber del padre no custodio que debe ser ejercido con frecuencia y libertad previamente acordada con aquel padre que detenta el cuidado personal del niño/a.

Luego, el mismo artículo 229 define el término relación directa y regular como “aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico estable”, y señala que el padre no custodio o aquella persona designada por el juez en su defecto,

---

<sup>31</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, Análisis jurisprudencial: *Sentencias que modifican o restringen el régimen de relación directa y regular*, Estudios de derecho de familia III, Terceras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, coordinadora Carmen Domínguez Hidalgo, p. 238, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2018.



deberá determinar el régimen fomentando una relación sana y cercana entre el padre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, siempre velando por el principio de interés superior del niño, el principio del derecho del niño a ser oído y a la evolución de las facultades del niño, esto considerando especialmente:

“a) la edad del hijo; b) la vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos; c) el régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado y, d) cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo”.

Así las cosas, el inciso cuarto del artículo 229 cobra importancia ya que atribuye al juez el deber de asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de los padres en la vida del hijo, estableciendo condiciones que fomenten una relación sana y cercana.

A su vez, deja en evidencia que el padre custodio del niño/a no puede obstaculizar la relación directa y regular que se establezca con el otro padre, solo restringiéndose judicialmente este derecho cuando manifiestamente se perjudique el bienestar del hijo.

Por otra parte, y en como complemento de lo anterior, doctrinariamente, para Marcela Acuña San Martín, el principio de coparentalidad desde un punto de vista positivo es “un derecho del niño al cuidado y educación habitual de ambos progenitores y a relacionarse con sus dos progenitores<sup>32</sup>, cuyo contenido se concreta en mantener un contacto frecuente con ellos, a pesar de la separación de estos”, y en sentido negativo es “el derecho del niño a no ser separado de sus padres, derecho conforme al cual el interés superior del menor reclama que el niño crezca en compañía de ambos padres y que cada uno de ellos cumpla con sus respectivos e igualmente importantes papeles en

---

<sup>32</sup> (López San Luis (2011) 274).

la crianza del hijo, salvo, cuando circunstancias particularmente graves autorizan la separación por ser contrarias a aquel interés<sup>33</sup>.<sup>34</sup>.

En esta misma línea, Iñaki Bolaños Cartujo citando a Ahrons, define la relación de coparentalidad como “aquella en la que los dos progenitores interaccionan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada fundamentalmente en la crianza de los hijos e hijas, estando ambos implicados activamente en la vida de sus hijos<sup>35</sup>”.

Ahora bien, Muñoz, Figueroa, Ojeda y Troncoso en su paper “la mediación como instancia para la revalorización del rol paterno. Estudio exploratorio-documental”, tomando como base la definición del principio de coparentalidad otorgada por la Convención de los Derechos del Niño y su relación con la paternidad contemporánea, cita a María Gisella Steffen, por cuanto “la coparentalidad beneficia las interacciones familiares, si la ley equilibra los derechos, establece igualdad de custodia y coordina la relación coparental, se establecería un ejercicio permanente del rol paterno y un modelo coparental de alianza, que propugna distanciar resentimientos, aminorar la hostilidad y separar la conyugalidad de parentalidad, para potenciar un sistema coparental<sup>36</sup>”, enfatizando por tanto en la importancia del principio de coparentalidad.

---

<sup>33</sup> (Salanova Villanueva, Marta (1995) El derecho del menor a no ser separado de sus padres, Derecho Privado y Constitución, N 7, Madrid, p. 231 y ss.)

<sup>34</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 39, Antofagasta, Chile, 2013.

<sup>35</sup> BOLAÑOS CARTUJO, Iñaki, *Custodia compartida y coparentalidad: una visión relacional*, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 15, pp. 59, Universidad Complutense de Madrid, Madrid España, 2015.

<sup>36</sup> MUÑOZ SEGUEL, Susana, FIGUEROA GUZMÁN, Romanette, OJEDA OVANDO, Mirta, TRONCOSO CÓRDOVA, ABDY, *La mediación como instancia par la revalorización del rol paterno. Estudio exploratorio-documental*, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Col. 2, N 2, p. 158, Chile, 2011.

Finalmente, jurisprudencialmente, el principio de coparentalidad es aquel que garantiza “la estabilidad del niño y asegura el ejercicio de una relación directa y regular con quien no tiene su cuidado”<sup>37</sup>, por tanto desde el punto de vista de la relación directa y regular, éste implica un deber del padre no custodio, deber que se traduce en el ejercicio del principio de coparentalidad y un derecho del niño a este respecto, con el fin de concretar el ejercicio del principio de interés superior del niño<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Sentencia dictada por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1128.206, de fecha 18 de abril de 2017.

<sup>38</sup> Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 42.651-2017, de fecha 18 de abril de 2018.

## V. **CAPÍTULO III. INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO: LEY N 20.680**

La Ley N 20.680, de 2013, tal como lo hemos venido anunciando, introduce una serie de importantes modificaciones al Código Civil en nuestro país en materia de derecho de familia y muy particularmente en el ámbito de la relación padre/madre y sus hijos.

Así, se modifican tres principales artículos del Código Civil relacionados a la materia: los artículos 224; 225 y 229<sup>39</sup>.

La citada Ley modifica el artículo 224 por cuanto sustituye el inciso primero incorporando el principio de corresponsabilidad parental en materia de cuidado personal: *“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”*.

El artículo 225 es reemplazado por un nuevo artículo 225, en el que el legislador regula la forma de determinación del cuidado personal del niño/niña y define el cuidado personal incorporando una vez más en este concepto el principio de corresponsabilidad parental: *“Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el*

---

<sup>39</sup> Se precisa que las modificaciones a estos artículos mencionados corresponden solamente a aquellas atinentes a la materia objeto de este trabajo.



*cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades. El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad. A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo. En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226. En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres. Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando bhhb su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229. Mientras una nueva sub inscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros."*

Finalmente, se sustituye el artículo 229 por un nuevo artículo 229 en el que se regula la figura de la relación directa y regular del padre/madre no custodio con sus hijos, presentando entre líneas el principio de coparentalidad que debe estar presente entre los padres en este supuesto: *"El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el*

*cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: a) La edad del hijo; b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos; c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado y, d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo. Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente."*

#### *5.1 Principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad en el supuesto de convivencia de los padres con los hijos y tras la separación*

En el supuesto de convivencia de los padres, ya sea por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o simplemente convivencia de hecho, se da por entendido que naturalmente en la relación de los padres con sus hijos los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental se ejercen fluidamente. En este supuesto no hay mayor complejidad en el análisis de dichos principios, habiendo acuerdo tácito entre los padres en materia de crianza y relación con los hijos.

Ahora bien, en contraposición a este escenario, en caso de divorcio o separación de los padres, parte de los efectos derivados de esta situación es la regulación de las relaciones paterno/materno filiales, en las cuales, como ya hemos explicado con anterioridad, debieran primar el principio de interés superior del niño como principio rector junto a los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental.

En el supuesto de haber diálogo y acuerdo entre los padres, la regulación de esta relación no debiese presentar problema alguno.

Por el contrario, a falta de acuerdo entre los padres, situación en la que el juez debe decidir sobre esta materia, los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental cobran trascendencia e importancia.

### *5.2 Principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad en el régimen de cuidado personal y relación directa y regular*

Si bien, tanto el principio de corresponsabilidad parental y coparentalidad están íntimamente ligados el primero al régimen de cuidado personal y el segundo al de la relación directa y regular, ambos principios no se pueden entender el uno sin el otro, siendo imprescindible la aplicación y consideración de ambos en conjunto.

En este sentido, la relación directa y regular de un padre/madre o tutor con el niño/niña o adolescente se desprende del artículo 229 del Código Civil, y viene siendo lo que antes se llamaba régimen de visitas, que surge como consecuencia de la separación de los padres.

Dicho concepto, es un derecho/deber del padre/madre o tutor respecto a sus hijos, principal motivo por el cual se cambia el término de visitas por relación directa y regular, teniendo, su falta de ejercicio, consecuencias graves y directas, contempladas en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y el Código Penal, incluso contemplando la privación de libertad como pena por su incumplimiento.

Ahora bien, no vamos a ahondar en la definición de la relación directa y regular, ya que ésta se ha señalado anteriormente en este trabajo, pero sí vamos a precisar su importancia, y su vinculación directa con el principio de coparentalidad.

La causa N° 897/2016, resolución N° 469477 de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25 de mayo de 2016, que rechaza recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia apelada, define el concepto de alienación parental, “consistente en la conducta permanente de bloqueo de uno de los progenitores del contacto con el otro” y lo considera una forma de maltrato grave en el niño, incluso justificando la medida cautelar de entregar el cuidado personal provisorio del niño a la abuela paterna, esto a raíz de que la madre no permitía al padre relacionarse con el niño<sup>40</sup>.

Así, la alienación parental es considerada una forma de maltrato hacia el niño, faltando al principio de coparentalidad, revistiendo tal gravedad de alterar el régimen del cuidado personal del niño para que este principio sea ejercido en plenitud por ambos progenitores, y a su vez, como se desprende de la sentencia precedente, su afectación influye directamente en el principio de corresponsabilidad parental.

Por su parte, el legislador regula de manera bastante especial el régimen de cuidado personal, ya que privilegia el mutuo acuerdo entre los padres respecto a elegir quien tiene el cuidado personal, incluso estipulado la figura del cuidado personal compartido entre ambos padres. Ahora bien, a falta de acuerdo, el juez, en base a la ponderación de antecedentes otorgará el cuidado personal del niño/a al padre, madre o tercero interesado, siempre primando y aplicando el principio de corresponsabilidad parental, entendiendo que ambos padres deben estar presente a lo largo de la vida del niño/a en todo ámbito de su vida.

---

<sup>40</sup> Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol de Ingreso N° 897-2016, de fecha 25 de mayo de 2016.



Una vez más, creemos que no es necesario reiterar la definición del régimen de cuidado personal, ya que precedentemente en este trabajo ya se estableció su concepto, pero si es menester recalcar la importancia del principio de corresponsabilidad parental tanto si este régimen se aplica de mutuo acuerdo o judicialmente.

Como se verá a continuación en el Capítulo IV de esta Actividad Equivalente a Tesis, a través del análisis jurisprudencial relativo a la materia, ambos principios revisten tal importancia en la vida del niño o niña cuidando su interés superior, que la falta de aplicación o consideración de este podría traer implicancias graves y no deseadas en la vida de nuestros niños, es por esta razón que la ley y tratados internacionales los regulan expresamente en la materia, y nuestros jueces debiesen actuar en base a ellos en sus decisiones judiciales.

**VI. CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y COPARENTALIDAD EN CAUSAS DE CUIDADO PERSONAL Y RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR**

El capítulo IV. de esta Actividad Equivalente a Tesis analiza sentencias de cuidado personal y relación directa y regular de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, de los años 2016 a 2020, principalmente rescatando la aplicación de los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental en la decisión de los fallos, con el objetivo de dilucidar hasta qué punto y en qué medida dichos principios son aplicados por los tribunales de justicia chilenos.

*6.1 Principio de Corresponsabilidad Parental*

- a. Cuidado personal definitivo a madre post rehabilitación – Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 35.161-2016, de fecha 18 de octubre de 2016.*

En causa RIT C-730-2014, del Juzgado de Familia de Punta Arenas, caratulados “MANCILLA CON LEMUS” sobre cuidado personal, por sentencia del día 7 de noviembre de 2015, el juez otorga el cuidado personal de la niña K.A, quien sufre de fisura labio-palatina y un retraso psicomotor debido a la adicción de sustancias tóxicas por parte de la madre durante y post embarazo, a su padre, quien interpuso la demanda.

Contra dicha sentencia, la madre de la niña interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la que, mediante fallo del 4 de mayo de 2016, revoca el fallo de alzada, ordenando restituir el cuidado personal de la hija a la madre, estableciendo un régimen de relación directa y regular a favor del padre.

En contra de este pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo que acoja la demanda de cuidado personal de la niña de autos a favor del padre, regulando un régimen comunicacional a favor de la madre.

El recurrente fundamenta su recurso en la infracción de las siguientes normas: a. Vulneración del artículo 225 inciso tercero del Código Civil en relación a los artículos 16 de la Ley N° 19.968, artículo 225-2 literales a), c), d), g) y j) del Código Civil y b) Acusa conculcación del artículo 32 de la Ley N° 19.968, en relación con numerales 4 y 5 del artículo 66 del mismo cuerpo legal: Al padre de K.A le fue otorgado el cuidado personal provisorio de la niña como medida cautelar en una causa de Protección, mientras la madre de la niña acudía a terapia por adicción de sustancias tóxicas. A través del referido recurso de Apelación, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas restituye el cuidado personal de la niña a la madre tras demostrar la finalización de la terapia, decisión que el padre en el presente recurso de casación refuta argumentando que la niña presenta mejoras y progresos desde que vive con él, siendo tratada su fisura labio palatina, mejorando en el ámbito de salud y educación, argumentando a su vez que la niña lleva dos años y nueve meses viviendo con él y que el artículo 225 del Código Civil establece que los hijos deben seguir bajo el cuidado personal del padre o madre con quien esté conviviendo, no siendo obstáculo para ello el hecho de que aquella vida en común se haya iniciado por decisión judicial, infringiendo el principio de interés superior del niño. Argumenta a su vez, que el principio de interés superior del niño ha sido vulnerado por la decisión de la ltima. Corte de Apelaciones ya que enaltece la figura de la madre sin centrarse en las circunstancias y necesidades de la niña, careciendo la sentencia de análisis sobre las consecuencias que a la niña le puede acarrear la modificación de la atribución de su cuidado personal, cuando lleva casi 3 años viviendo con su progenitor, como también prescinde de analizar los criterios que establece el artículo 225-2 del Código Civil, en cuanto a elementos a ponderar para resolver dicha solicitud. Consecuentemente, argumenta que la sentencia no se hace cargo de toda la prueba rendida, contradiciendo los conocimientos científicamente afianzados por cuanto todos los informes incorporados al proceso son de parecer unánime en estimar la conveniencia de que el padre ejerza el cuidado personal de su hija, opinión compartida por un testigo que se desempeña como asistente social de un centro de rehabilitación. Finalmente termina su exposición argumentando que el fallo de la Corte de Apelaciones

omite las referencias a discriminación de género hacia su persona por parte del Juzgado de Familia de Punta Arenas, estableciendo una especie de defensa de género a favor de la madre, al confrontar su adicción con el supuesto consumo de alcohol por parte del padre, hecho no probado, agregando que en el fallo se alude que quien cuidaría de la niña en casa del padre sería su pareja, conclusión a la que arriba el abogado de la madre, sin respaldo alguno.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de corresponsabilidad parental en el Considerando Duodécimo: “Que dicha norma, en su redacción actual, fruto de la dictación de la Ley N° 20.680, establece un sistema de radicación legal del cuidado personal de los hijos apoyado sobre la base de dos principios fundamentales: por un lado, el ya mencionado interés superior del niño, y el principio de la corresponsabilidad parental, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos. Así fluye del artículo 223 del cuerpo legal en comento. Considerando Décimo Tercero: Que no hay dificultad en el caso de los padres que hacen vida en común con sus hijos, donde la regla es que ambos se encargan del cuidado personal, crianza y educación de sus hijos, concretándose de manera simple los principios mencionados del interés superior del niño y de la corresponsabilidad parental, las dificultades se producen en el evento que vivan separados, supuesto que es regulado por el transcrito artículo 225 del estatuto en referencia. En dicho caso se consagra como criterio rector preeminente la autonomía de los padres... a falta de dicho acuerdo, la norma consagra un régimen que respeta el status quo existente, al señalar que los hijos continuarán bajo el cuidado del padre o madre con quien estén conviviendo, privilegiando la manera en que en los hechos, cotidianamente, se ha distribuido esta labor. De este modo, el juez sólo puede de manera supletoria y ante la falta de concierto modificar dicha situación fáctica, mediante la atribución del cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicándolo en uno de ellos, en el caso de cuestionarse el cuidado personal compartido. Sin embargo, dichas reglas ceden frente al criterio definitorio central, pues el legislador le impone al juez – para la definición de estas situaciones-, adoptar la decisión pertinente basado en la conveniencia del interés superior del hijo...”.

En base a los principios antes mencionados y a la legislación citada precedentemente, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el padre de la niña K.A, argumentando en relación al régimen de cuidado personal, principio de interés superior del niño y principio de corresponsabilidad parental que la Corte de Apelaciones en su fallo efectivamente incurrió en un error al interpretar de manera errónea y contradictoria el sentido de la ley y el contenido del principio de interés superior del niño, ya que al momento de fallar, se tuvo que tener primeramente en consideración el interés superior de la niña y la situación fáctica de que la niña lleva 3 años viviendo con el padre, siendo probados los avances significativos en su desarrollo, su normal escolarización e integración con niños de su edad, tratamiento adecuado para su labio fisurado y controles médicos regulares, mostrando tanto el padre como su pareja un cuidado eficiente, positivo y proactivo, permitiendo el padre, de manera adecuada, vinculación con la madre.

- b.** Cuidado personal de los niños a un tercero – Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N°16275 - 2016, de fecha 05 de septiembre de 2016.

En causa RIT C-699-2015, del Juzgado de Familia de Colina, caratulados “PÉREZ ROMERO” sobre cuidado personal, por sentencia del día 5 de diciembre de 2015, el juez de primera instancia rechaza la demanda de doña Norma Ester Pérez Rojas que dedujo en contra de doña Paulina Elena Nieto Cordero y de don Máximo Alejandro Romero Pérez, con la que buscaba obtener el cuidado personal de sus nietos A.A y A.A, ambos de apellido Romero Nieto.

Contra dicha sentencia, se alzó la demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 27 de enero de dos mil dieciséis, revocó el fallo apelado, acogiendo su pretensión.

En contra de este pronunciamiento, la parte demandada, doña Paulina Elena Nieto Cordero, dedujo recurso de casación en el fondo.



El recurrente fundamenta su recurso en la infracción de las siguientes normas: a. Se vulneró lo dispuesto en los artículos 225, 225-2 y 266 del Código Civil; b. Vulneración a los Artículos 16 y 42 de la Ley N° 16.618; c. Vulneración al artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño; d. Vulneración al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y e. Vulneración al artículo 32 de la Ley N° 19.968: Señala que no se ponderó adecuadamente la prueba por parte de los sentenciadores, no siendo acreditado el vínculo de parentesco que la demandante tiene con los niños; tampoco se probó alguna causal de inhabilidad que impida a la madre ejercer el cuidado personal de los niños, desmereciendo la prueba rendida por su parte que iba en sentido opuesto, creyendo que, la decisión se fundó sólo en información parcial entregada por la contraria, afectando lo resuelto el interés superior de los niños, ya que considera que resulta más beneficioso para ambos seguir bajo el cuidado de su madre.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de corresponsabilidad parental: “En efecto, su contenido (del derecho de familia) es de carácter predominantemente ético que prioriza la protección de instituciones y personas que el Estado reconoce valiosas por sí mismas, y que requieren de especial protección, como es el caso del interés superior del niño (...). En dicho contexto, las dinámicas y cargas propias que fluyen de las relaciones de familia o estado familiar no son percibidas como simples obligaciones, conforme se entiende en el derecho común, sino más bien como “derechos deberes”, en cuanto obligaciones recíprocas que se despliegan en dicho ámbito, en el sentido de que se constituyen al mismo tiempo como privilegios y exigencias. Así sucede en la atribución del cuidado personal de los niños, instituto integrado como el “derecho deber” de cuidar, criar, formar, educar y establecer a los hijos, conducta que conforma un imperativo y prerrogativa de los padres, y al mismo tiempo, un derecho de los hijos, cuyo ejercicio configura el cumplimiento de una obligación. Sexto: Que, el Código Civil, luego de las reformas incorporadas por medio de la Ley N° 20.680 (...) establece un sistema de radicación legal de cuidado personal de los hijos, que se sustenta sobre la base de dos principios fundamentales, por un lado, el interés superior del niño (...), y el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual, ambos padres, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de los hijos. Así fluye del artículo 223 del cuerpo legal en comento. Séptimo:

Que, en lo relativo al caso de los padres que hacen vida en común con sus hijos, el artículo 224 del Código Civil establece como regla principal la atribución de responsabilidad legal en que ambos progenitores deben asumir el cuidado personal, crianza y educación de sus hijos, concretándose en ello el mencionado principio de la corresponsabilidad, excluyendo todo tipo de referencia respecto de uno u otro”.

Así las cosas, continúa la exposición del fallo, nuestra legislación, en caso de que los padres vivan separados, establece una regla de atribución del cuidado personal de los hijos, tomando en cuenta en primer lugar la autonomía de los padres, a falta de dicho acuerdo se debe respetar el status quo y finalmente solamente de manera supletoria y a falta de acuerdo el juez debe intervenir en la decisión, teniendo en cuenta siempre el principio de interés superior del niño.

Ahora bien, en esta causa en particular, se altera lo antes expuesto, ya que se trata de un tercero que plantea la pretensión de encargarse del cuidado personal de los niños, así el artículo 226 del Código Civil señala que “Podrá el juez, en el caso de tratarse de un tercero quien plantea la pretensión de encargarse del cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2”, estableciendo como regla principal para que esto se cumpla probar la inhabilidad física y moral de ambos padres y por otra parte establecer la competencia del tercero para ejercer el cuidado personal de los niños.

En base a los principios antes mencionados y a la legislación citada precedentemente, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la madre de los niños en contra del fallo de segunda instancia que concede el cuidado personal de los niños a su abuela paterna debido a que la abuela funda su pretensión en la inhabilidad de la madre, omitiendo las reglas de atribución de cuidado personal del artículo 226, que señala que el tercero interesado en el cuidado personal de los niños debe probar la inhabilidad de ambos padres, cuestión que no fue probada.

- c. *Cuidado personal y orientación sexual de los padres – Sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1889-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016.*

En causa RIT XX, del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, caratulados “MARTY CON CHIAPPE” sobre cuidado personal, por sentencia del día 22 de junio de 2016, el juez otorga el cuidado personal de los niños B.M.C y X.M.C. al padre, estableciendo un régimen de relación directa y regular con la madre.

Contra dicha sentencia, la madre de los niños dedujo recurso de apelación.

La recurrente fundamenta su recurso en consideración a los siguientes hechos: a. La sentencia habría hecho caso omiso de las recomendaciones de los peritos; b. La sentencia no ponderaría el hecho del arraigo y apego de los niños a la madre con quien siempre han vivido, en consideración de su corta edad, y su resolución implicaría un cambio de vida en su estructura habitual. Se solicita se revoque la sentencia, que se entregue el cuidado personal a la madre, y se adjudique el régimen comunicacional decretado en la sentencia a quo al padre.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte de Apelaciones para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de corresponsabilidad parental: En primer lugar, deja en claro que la consideración de que la circunstancia de la orientación sexual de los padres no es una consideración relevante en nuestro ordenamiento jurídico para efectos de tomar una decisión judicial, argumentando lo anterior con el caso “Atala Rifo y niñas”. Continúa la Corte explicando que el principio de interés superior del niño como tal es solamente un principio rector, orientación que se entrega al órgano del Estado y a los padres para que tengan en “consideración primordial” al momento de adoptar una decisión en particular que afecte la esfera de intereses de los niños, más que mandatos de conductas específicas que realizar, por tanto dicho principio sería una orientación abierta para los órganos del Estado, “es por ello que el juez judicial no puede alejarse de los criterios jurídicos con que el legislador



concretiza el interés superior del niño en nuestra legislación, sino que debe seguirlos, y en insuficiencia de dichos criterios para decidir el caso singular, puede integrar la normativa con otros que materialicen el interés superior del niño”. Como consecuencia de lo anterior, los artículos rectores son los artículos 224 a 227 del Código Civil, estableciendo el artículo 224 el principio de corresponsabilidad parental, tocando a ambos progenitores, de consuno, el cuidado personal de los hijos, pero si los padres viven separados, habiendo acuerdo se estará a la autonomía de la voluntad de los padres, luego al criterio de status quo y a falta de acuerdo procederá el juez a determinar a quién corresponderá el cuidado personal de los hijos.

En base a los principios antes mencionados y a la legislación citada precedentemente, la Corte de Apelaciones teniendo presente el principio de corresponsabilidad parental, establece que ambos padres tienen las mismas competencias parentales con sus hijos, pudiendo ser mejoradas con terapia de fortalecimiento de habilidades parentales, por lo que estima que no se ve una necesidad de afectar la estabilidad de la situación de los niños, cuestión que es privilegiada por el legislador, de acuerdo a lo ya razonado. Por tanto, ambos padres serían aptos para el cuidado de sus niños, pero frente al desacuerdo de los padres siguiendo el principio de autonomía de voluntad en decidir el cuidado personal de sus hijos, la Corte estima mantener el cuidado personal de los niños en la madre y establecer un régimen comunicacional con el padre.

*d. Cuidado personal– Sentencia dictada por la Corte Suprema, Rol N° 4827-2017, de fecha 11 de julio de 2017.*

En causa RIT C-199-2016, del Juzgado de Familia de Puerto Montt, caratulados “CID CON BARRÍA” sobre cuidado personal, por sentencia del día 8 de septiembre de 2016, se rechaza la demanda de cuidado personal que dedujo don Marco Antonio Cid Bascur en contra de doña Andrea Fabiola Barría Paredes, respecto del hijo F.C.B.

Contra dicha sentencia, el padre del niño dedujo recurso de apelación, sentencia del 5 de enero de 2017 que revoca el fallo, acogiendo la demanda ordenando que el

cuidado personal del niño sea ejercido por el padre, ordenando a su vez el cese de pensión de alimentos acordada a favor del niño decretando a su vez, régimen comunicacional del niño con su madre.

Contra esta sentencia, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en los vicios e infracciones de la ley que señala, solicitando se invalide el fallo recurrido, dictando sentencia de reemplazo rechazando la demanda y manteniendo el cuidado personal en la madre.

La recurrente fundamenta su recurso en consideración a los siguientes hechos: a. Infracción de los artículos 16 y 32 de la Ley N° 19.968; b. Infracción a los artículos 225 y 225-2 del Código Civil, por cuanto se acogió la acción deducida al determinar los hechos de la causa en transgresión de las reglas de la sana crítica, y al ponderar de manera incorrecta los parámetros establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil, arribando a conclusiones que no guardan relación con el mérito de la prueba rendida. Continúa su argumentación señalando que, el padre ha ejercido una serie de acciones judiciales con el objeto de incoar la actual demanda de cuidado personal, aplicando los jueces las directrices de los parámetros de atribución judicial de cuidado personal de manera sesgada e incompleta, perdiendo de vista que el padre pretende ejercer un control exagerado y enfermizo sobre el niño, no constituyendo un apego saludable, olvidando los jueces que debe privilegiarse la situación de hecho vigente, que ha permitido una adecuada corresponsabilidad parental en el ejercicio de la crianza y, al alterarla, someten al niño a un nuevo cambio, desentrañándolo de su contexto habitual. A su vez, agrega que el fallo desatiende las conclusiones periciales que recomiendan que el cuidado sea mantenido por la madre, centrándose en la competencia protectora disminuida de ésta, omitiendo un análisis integral de los informes evacuados. Cuestiona a su vez, la medida para mejor resolver decretada por el tribunal oír en audiencia confidencial al niño, ya que, según la recurrente, no se debe tomar en cuenta, en virtud de la edad del niño, el principio de autonomía progresiva y la capacidad de discernimiento que puede tener uno de tan solo 5 años. Finalmente argumenta que los sentenciadores faltaron al principio de interés superior del niño, como también a las reglas de la sana crítica en relación a considerar este principio debido a que “el cambio

de cuidador entrañaría un desarraigo del entorno habitual del niño, sometiéndolo a un nuevo proceso de adaptación, situación que a todas luces debe ser evitada”.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de corresponsabilidad parental: Primeramente establece las reglas de atribución de cuidado personal contempladas en el artículo 225-2 del Código Civil, para luego precisar el inciso 1º del artículo 224 del Código Civil, por cuanto a los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad “que informan la regulación de las relaciones personales paterno filiales – priman en el tema de que se trata- apuntando a la distribución de responsabilidades o al ejercicio mancomunado del cuidado personal, crianza y educación de los hijos, esto es, insta a que ambos padres se comprometan y participen en forma activa, equitativa y permanente en dichas actividades aunque no haya vida en común, para procurar su mayor realización espiritual y material posible; surgiendo, como contrapartida, el derecho correlativo de los hijos a que sus progenitores velen por ellos”. Estos principios a juicio de la Corte Suprema han sido adecuadamente considerados al fijar un régimen amplio de relación directa y regular con la madre, “a fin de mantener su participación e involucramiento en la vida cotidiana del niño; resguardando así el derecho del niño a mantener vínculos permanentes con sus progenitores, y de que ambos participen activamente en la crianza y desarrollo”.

En base a los principios antes mencionados y a los otros argumentos de derechos esgrimidos en el fallo, la Corte Suprema teniendo presente el principio de corresponsabilidad parental y en este caso, de coparentalidad, usados indistintamente como fundamento del fallo rechaza el recurso y mantiene la sentencia de segunda instancia.

*e. Cuidado personal– Sentencia dictada por la Corte Suprema, Rol N° 30526-2020, de fecha 27 de octubre de 2020.*

En causa RIT C-2945-2017, del Juzgado de Familia de Concepción, caratulados “DUHALDE CON JIMÉNEZ” sobre cuidado personal, por sentencia del día 11 de octubre de 2019, se acoge parcialmente la demanda de cuidado personal que dedujo don Germán Duhalde Silva en contra de doña Paula Jiménez Durcudoy, otorgándole el cuidado personal respecto de la hija A.P.D.J, de 14 años de edad, rechazando la demanda en lo relativo al cuidado personal de su hijo A.G.J de 12 años, permaneciendo éste al cuidado de la madre.

Contra dicha sentencia, el padre del niño dedujo recurso de apelación, sentencia del 5 de enero de 2017 que revoca el fallo, acogiendo la demanda ordenando que el cuidado personal del niño sea ejercido por el padre, ordenando a su vez el cese de pensión de alimentos acordada a favor del niño decretando a su vez, régimen comunicacional del niño con su madre.

Contra esta sentencia, ambas partes se alzaron, y la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia del día 25 de febrero de 2020 revoca la sentencia en la parte que concede al padre el cuidado personal de la niña, desestimando la demanda y confirmando en lo demás el fallo de mérito.

En contra de esta decisión, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

El recurrente fundamenta su recurso en consideración a los siguientes hechos:

- a. Infracción a los artículos 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; b. Infracción al artículo 32 de la Ley N° 19.968; c. Infracción a los artículos 225 y 225-2 del Código Civil, argumentando que la sentencia impugnada rechazó la demanda a pesar del interés de la niña de 14 años de edad de vivir junto al padre, vulnerando el principio de interés superior del niño, habiéndose acreditado todas las habilidades parentales para ejercer su cuidado, no incorporando el legislador los criterios del artículo 225-2 del Código Civil, basándose en una apreciación subjetiva, desestimando la opinión de la niña, quien manifestó su parecer tanto en sede judicial como no judicial, hecho

constatando en los informes periciales. Estos hechos vulnerarían a su vez el principio de la sana crítica y no valoran el interés de la niña que ya tiene un criterio formado. Solicita por tanto, invalidar la sentencia impugnada, dictándose sin nueva vista una de reemplazo que acoja la demanda de cuidado personal de sus dos hijos, en los términos solicitados.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de corresponsabilidad parental: Primeramente, el legislador aclara que el recurso se funda en errores de derecho sólo respecto a la decisión de desestimar la demanda de cuidado personal solamente respecto de la hija del recurrente A.P.

En este sentido argumenta que, tal como ha señalado esta misma Corte (Rol N° 43.557-2017, N° 1.320-2018 y Rol N° 8.023-2018, entre otros), la reforma al régimen de cuidado personal introducida por la Ley N° 20.680 supuso un conjunto de modificaciones orientadas a que el eje central en torno a la titularidad y ejercicio del cuidado personal es el principio de interés superior del niño, incorporando instituciones como el principio de corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos, introduciendo a su vez, la figura del cuidado personal compartido como una alternativa susceptible de ser convenida por los padres. Esto, en coherencia con la redefinición del derecho de los niños a mantener una relación directa y regular con el padre o madre no custodio, destacando la relevancia del derecho-deber de los padres para el pleno desarrollo de sus hijos.

De esta manera, el fallo continúa citando el artículo 225-2 del Código Civil, enumerando los criterios para la determinación del cuidado personal de la niña, argumentando que el recurrente únicamente alude a los criterios para concluir la inhabilidad de la madre en el cuidado personal de la niña, desviando y desatendiendo el foco en el interés superior de la niña quien manifiesta permanecer al cuidado de su padre. La Corte continúa argumentando que, en base a estos criterios, no se puede desconocer que si bien ambos padres son aptos para el cuidado de la niña, en base al

principio de autonomía progresiva y al derecho del niño a ser oído, la niña es clara en manifestar su intención de vivir con su padre.

En base a los principios antes mencionados y a los otros argumentos de derechos esgrimidos en el fallo, la Corte Suprema teniendo presente el principio de corresponsabilidad parental y en este caso, de interés superior del niño y de autonomía progresiva, acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

### *6.2 Principio de coparentalidad*

- a. Relación directa y regular y autorización de salida del país del niño– Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 12.154-2015, de fecha 07 de marzo de 2016.*

En causa RIT C-7162, del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, caratulados “CAMACHO CON CARIS”, por sentencia del día 2 de junio de 2015, el juez autoriza la salida del país del niño J.E.C.C, junto a su madre, con destino a Perú, no siendo válido para trámites de adopción en el extranjero y hace lugar a la demanda de modificación de régimen comunicacional interpuesta recíprocamente por ambas partes a favor del niño y de su padre.

Contra dicha sentencia, el padre del niño interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que se rechace la demanda de autorización de salida del país del niño y ordenando en beneficio del niño y de su interés superior, el ingreso del grupo familiar a un proceso de atención psicológica y que se modifique el régimen de relación directa y regular ante lo cual la Corte mediante fallo del 19 de julio de 2015, confirma el fallo de primera instancia.

En contra de este pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo.

El recurrente fundamenta su recurso en la infracción de las siguientes normas: a. Conculcación de lo dispuesto en los artículos 229 del Código Civil; b) 9 número 3 y 18 números 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño relacionado con el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; c) 16, 32 y 111 de la Ley N° 19.968 y d) 49 de la Ley N° 16.618: Así, primeramente el recurrente alude a que el régimen comunicacional fijado no fomenta a que el padre pueda relacionarse con su hijo de 6 años, como tampoco, que éste se relacione con su familia paterna, faltando al principio de corresponsabilidad parental, esto debido a que el régimen tiene una serie de deficiencias y no contiene datos básicos, esenciales y elementales, para que se pueda llevar a cabo y cumplir. Consecuentemente, alega que no se vela por el principio de interés superior del niño, ya que la sentencia no refiere al aspecto psicológico del niño y de sus padres, ni a sus interrelaciones aludidas en las pericias psicológicas, privilegiando el aspecto social. A su vez, se basa en que la sentencia impugnada contradijo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ya que ante dos pruebas periciales contradictorias, los sentenciadores dieron preeminencia a la de un centro que se enfocó en la parte social, por hacerse cargo de todos los hechos a probar fijados por el tribunal, descartando aquella prueba que refiere al secuestro internacional del niño con las faltas de garantías para el cumplimiento del régimen comunicacional, las facultades psicológicas de los padres y el análisis del impacto que ocasionaría en el niño cambiar de país de residencia. En este mismo sentido, el padre alega que él tuvo que iniciar un proceso de revinculación con el hijo, siendo este efectivo, fortaleciendo el lazo entre ambos, por lo que el régimen fijado no fomenta el principio de corresponsabilidad parental. Además, afirma que se vulnera con el régimen aprobado el principio de corresponsabilidad parental, infringiendo el artículo 18 número 1 y 2 de la Convención de los derechos del niño.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de corresponsabilidad parental: “8° Que un conflicto como el planteado debe resolverse a la luz del principio rector que rige en materia de familia, que, en el caso concreto, se traduce en determinar cuál es el interés superior del niño J.E., esto es, dar contenido al referido principio, para lo que, como correctamente señalan los jueces de fondo, corresponde considerar sus necesidades materiales, afectivas, emocionales y psicológicas, y los efectos que en su fuero interno puede provocar cualquier cambio de situación en su vida presente; razón por la que no se divisa cómo pudo infringir lo que señalan las referidas disposiciones, si para adoptar la decisión que se impugna se ponderó el informe pericial que precisamente abarca todos los aspectos señalados y alude a cada uno de los hechos de materia de prueba, lo que no hizo el de tipo psicológico que solo se refirió a un aspecto específico, y las demás probanzas rendidas por las partes en audiencia de juicio, considerando, del mismo modo, la opinión manifestada por el niño J.E. en la diligencia llevada a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.968”.

Considerando lo expuesto en la sentencia, la Corte rechaza el recurso de casación en el fondo, apreciándose que solamente se pronuncia respecto al principio de interés superior del niño y no sobre el principio de coparentalidad parental.

Así, para concluir, el Ministro Blanco, en opinión contraria, basándose en el principio de coparentalidad, sin perjuicio de no mencionarlo, argumenta que, en consideración al principio de interés superior del niño, “al otorgarse la salida del país al menor se vulnera su derecho a mantener con su padre un efectivo régimen comunicacional, puesto que la distancia o los regresos esporádicos a Chile, en la medida que el padre tenga los medios económicos para solventar los gastos que ello irroga, constituye un serio obstáculo para que puedan compartir experiencias significativas que conformarán la personalidad del niño, adquirir confianza en sí mismo y destrezas y habilidades para su desarrollo integral como persona; lo que, comprensiblemente, afectará su estabilidad emocional presente y futura”.



*b. Relación directa y regular y denuncia de abuso sexual– Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 47.842 de 2016, de fecha 10 de abril de 2016.*

En causa RIT C-3531-2014, del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, caratulados “MELÍN CON ALARCÓN”, por sentencia del día 23 de marzo de 2016, se rechazó la demanda de relación directa y regular deducida por don José Melín Ignapil respecto de sus hijas N.M y V.M, interpuesta en contra de doña Marcela Alarcón Inostroza.

Contra dicha sentencia, el padre de las niñas interpuso recurso de apelación, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, cuyo fallo confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de este pronunciamiento, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

El recurrente fundamenta su recurso en la infracción de las siguientes normas: a. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; b. Artículos 224 inciso primero, 225-2 y 229 del Código Civil; c. Artículos 9 y 18 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; d) Artículos 16 y 32 de la Ley N° 19.968 y e) Inciso sexto del artículo 48 de la Ley N° 16.618: El recurrente argumenta en el recurso que los jueces de instancia efectuaron una valoración superficial y liviana de la prueba, omitiendo en su razonamiento la constancia de la decisión adoptada por el Ministerio Público de no perseverar en la investigación de la denuncia por abuso sexual efectuada por la recurrida en su contra, por falta de antecedentes, que imposibilitó fijar un régimen de relación directa y regular con sus hijas. Debido a lo anterior, se le pone en una situación de desigualdad ante la ley, debido al tiempo transcurrido, al mérito del informe de habilidades parentales y a la circunstancia de dar cumplimiento a su obligación alimenticia, se le impide ver a sus hijas, quienes, a su parecer, tienen un discurso dirigido proveniente de la madre. Alega a su vez, que, debido a la decisión del Tribunal de primera instancia, se impide la revinculación de las hijas con su padre, desestimando

el principio de interés superior del niño, infringiendo las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al no tomar en cuenta los antecedentes señalados que sean cuenta de una falta de fundamentación del fallo que lo hacen nulo.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente: La decisión de segunda instancia se funda en la existencia de antecedentes graves y calificados que ameritan “por ahora” interrumpir el vínculo entre padre e hijas en consideración a su interés superior, sin perjuicio del resultado de la investigación penal a la que se sometió al recurrente, esto debido a la causa por abuso sexual del padre en contra de la hija mayor. La Corte Suprema fundamenta el fallo en que “la prerrogativa de mantener una relación directa y regular con los hijos ya no es una facultad o privilegio propio del padre o madre que carece de cuidado personal de su prole, sino que, al mismo tiempo es un derecho del hijo, en cuando redunde en su interés superior; por lo mismo, se trata de figuras indisponibles que el legislador busca proteger y garantizar. Así, esta Corte ya ha declarado que la comunicación con sus padres es un derecho del niño, y que tal prerrogativa es a la vez una función y deber de aquellos”. Consecuentemente, “la noción de interés superior del niño debe ser aplicada en el caso concreto como doble herramienta: por un lado, como criterio de control, esto es, como medio para garantizar que el ejercicio de los derechos y obligaciones relativos a la interacción de los padres con sus hijos sea correctamente ejecutado; y, por otro, como criterio de solución, lo que significa que la misma noción de interés del niño debe ser una pauta que dirija la decisión, siendo la solución correcta aquella que justamente coincida con su interés, concreta y sistemáticamente apreciado, cuyo contenido sea la satisfacción de todos los derechos del niño positivamente contemplados en instrumentos internacionales y en la legislación interna”. De esta manera concluye, la Corte olvida que la privación de un régimen comunicacional de un padre con sus hijos debe responder a una medida de última ratio, considerando que se puede fijar un régimen más o menor restringido considerando los hechos de la causa, velando por el principio de interés superior del niño, por tanto, las niñas tienen derecho a disfrutar de una relación sana y cercana con el padre, quien tiene a su vez el derecho de reconstruir su relación con ellas, debiendo el Estado proporcionar ayuda profesional y terapéutica para tal fin.

Considerando lo expuesto en la sentencia, la Corte acoge el recurso de casación en el fondo y dicta sentencia de reemplazo.

Así, para concluir, se estima que, en el razonamiento de la Corte Suprema para el fallo de este recurso, hubiese sido de gran apoyo fundamentar el principio de coparentalidad, su importancia e implicancias sobre todo para velar por el principio de interés superior de las niñas en esta causa.

*c. Relación directa y regular de niño con trastorno global de desarrollo – Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 42651-2017, de fecha 18 de abril de 2018.*

En causa RIT C-5432-2016, del Tercer Juzgado de Familia de Santiago caratulados “SAUMA CON COLL” sobre relación directa y regular, por sentencia del día 4 de agosto de 2017, el juez acoge parcialmente la demanda de relación directa y regular interpuesta por doña Paula Sauma M. en contra de don Ricardo Coll A. Respecto al hijo T.C.S, quien padece de trastorno global de desarrollo, ampliando el régimen de relación directa y regular que el demandado tiene con su hijo T.C.S.

Contra dicha sentencia, el padre del niño interpuso recurso de apelación, confirmando la Corte la declaración, disminuyendo el régimen comunicacional ordinario, limitándolo a dos fines de semana por mes, más un día a la semana en aquellas que padre e hijo no tienen contacto.

En contra de este pronunciamiento, la madre del niño interpone recurso de casación en el fondo, solicitando se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en los términos solicitados o bien, fijando una relación directa y regular entre el padre e hijo, teniendo en consideración las especiales necesidades del niño, con costas.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone lo siguiente en relación al principio de coparentalidad: Respecto al derecho de la relación directa y regular, este corresponde a un derecho-deber, ya que se despliegan obligaciones recíprocas que son privilegios y exigencias, que corresponden tanto al hijo como al padre que carece del cuidado personal a fin de relacionarse con él. Es un derecho deber, ya que, en el ejercicio de la coparentalidad, le corresponde al padre y a la vez es un derecho del niño en cuanto a la concreción de su interés superior de disfrutar de sus relaciones familiares. A su vez, señala que, el menor debe tener una relación cercana con su padre también y ser objeto de sus cuidados, protección y cariño, esto atendidas las necesidades especiales del niño y al principio de corresponsabilidad parental que “constituye un principio jurídico que propende a la participación de ambos padres en el ejercicio de los derechos y deberes que comprende la autoridad parental, esto es, que ambos asuman en común ciertas funciones en relación con los hijos, como las de mayor impacto en su formación integral, como lo son su crianza y su educación, a fin de que el niño disfrute a ambos padres de la manera más natural, formadora, sana y efectiva posible, garantizando la mayor cercanía al criterio y expectativa de lo óptimo, siempre considerando su interés superior como el objetivo fundamental, en lo que los padres deben cooperar y deponer sus propios beneficios”.

En base a los principios antes mencionados, la Corte Suprema confirma la sentencia, y la modifica en cuanto al régimen ordinario de relación directa y regular.

*d. Relación directa y regular – Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 4951 de 2017, de fecha 19 de julio de 2017.*

En causa RIT C-7434-2015, del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, caratulados “CONCHA CON CONTRERAS”, por sentencia del día 22 de noviembre de 2016, se rechazó la demanda de cuidado personal deducida por don C.C.C.P. en contra de doña J.F.C.S. respecto de su hija menor de edad.

Con fecha 16 de enero de 2017, el padre de la niña interpuso recurso de apelación, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la sentencia de primera instancia.

En contra de este pronunciamiento, el recurrente dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando que se invalide el fallo recurrido, dictando sentencia de reemplazo y sin nueva vista, que acoja la demanda de cuidado personal, fundamentando su recurso en la infracción de las siguientes normas: a. Infracción a los artículos 32 y 66 de la Ley N° 19.968; b) Infracción a los artículos 225, 225-2 y 234 del Código Civil, por cuanto se rechazó la acción deducida al determinar los hechos de la causa en transgresión a las reglas de la sana crítica, y al invocar como fundamento la supuesta inexistencia de prueba que fue oportunamente incorporada en los autos, señalando que los sentenciadores omitieron analizar una prueba fundamental, consistente en el informe pericial psicológico del demandante. Asegura el demandado que, los informes periciales fueron considerados de forma “incompleta y sesgada”, no existiendo evolución lógica entre las conclusiones del tribunal y el mérito de los informes. Agrega que, de los siete informes incorporados, solamente se toman en consideración dos, basando los hechos en la opinión de la Consejera Técnica quien, a su parecer, emite opinión careciendo de base lógica, ya que frente a dos informes contradictorios, toma la decisión de anularlos entre sí.

A partir de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema para argumentar el fallo de la causa, expone las reglas de distribución que establece la Ley N° 20.680 del cuidado personal, mencionando la importancia del principio de interés superior del niño en la materia, argumentando que esta normativa fue tomada en cuenta por los sentenciadores al fallar la causa, manteniendo el cuidado personal de la niña en la madre, ya que se observó una mayor cercanía emocional de la niña con su madre y su red familiar, la existencia de un entorno exento de factores de riesgo relevantes, se escuchó a la niña y se llevó a solución colaborativa por parte de los padres.

Ahora bien, el principio de coparentalidad en el considerando séptimo se utiliza como argumento para la decisión del fallo: “Que, a mayor abundamiento, los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad – que informan la regulación de las relaciones personales paterno filiales- también han sido adecuadamente considerados por los jueces de mérito al acoger la demanda subsidiaria deducida por el actor, ampliando el régimen de relación directa y regular a fin de propender a una mayor participación e involucramiento del padre en la vida cotidiana de L., y así fortalecer el lazo afectivo entre ambos; resguardando el derecho de la niña a mantener vínculos permanentes con sus progenitores, y a que ambos participen activamente en su crianza y desarrollo”.

Considerando lo expuesto en la sentencia, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo, concluyendo que no se configuran los supuestos yerros de derecho denunciados.

Así las cosas, en base a la exposición de los fallos precedentes, a continuación, se arribará a las conclusiones pertinentes respecto a la aplicación de los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad en estas causas de cuidado personal y relación directa y regular.



## VII. CONCLUSIÓN

Considerando los temas abordados a través de este trabajo, y en especial, el análisis jurisprudencial de sentencias de nuestro país en materia de derecho de familia, particularmente abordando el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular, es dable concluir que el principio de corresponsabilidad parental según el artículo 224 del Código Civil, *es aquel en virtud del cual, ambos padres vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la toma de decisiones referentes a la crianza y educación que atañe a los hijos comunes.*

Por otra parte, el principio de coparentalidad, es aquel en que *los dos progenitores interaccionan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada fundamentalmente en la crianza de los hijos e hijas, estando ambos implicados activamente en la vida de sus hijos.*

En este contexto, se determina que los principios analizados son diferentes. El principio de corresponsabilidad parental estaría orientado a *“dirigir el accionar de los padres; Respecto de ellos se postula la asunción de responsabilidades comunes y la participación en la vida de los hijos”*, a diferencia del principio de coparentalidad, que en base al artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño se constituye como *“un derecho del niño al cuidado y educación habitual de ambos progenitores, cuyo contenido se concreta en mantener un contacto frecuente con ellos, a pesar de la separación de estos”*<sup>41</sup>.

A su vez, ambos principios están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo pilares inspiradores en la regulación de las relaciones paterno/materno filiales, a través de la incorporación de éstos en la legislación en materia de familia. Por una parte, en el

---

<sup>41</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, p. 39, Antofagasta, Chile, 2013.

artículo 244 del Código Civil, que en materia de cuidado personal establece que éste “se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la toma de decisiones referentes a la crianza y educación que atañe a los hijos comunes”, y por la otra, el artículo 225 del Código Civil establece que el padre que no tiene el cuidado personal del hijo “mantendrá” una relación directa y regular con ellos, en atención al principio de interés superior del niño cumpliéndose los requisitos del artículo 229 del mismo cuerpo normativo.

De esta manera, el principio de corresponsabilidad parental se asocia más bien a la figura de cuidado personal; y el principio de coparentalidad a la relación directa y regular contenidas en nuestra legislación de familia, sin perjuicio de lo cual, ambos deben ser aplicados de manera transversal y uniforme en materia de regulación de las relaciones paterno/materno filiales.

Ahora bien, en base al análisis jurisprudencial de los principios estudiados, se llega a la conclusión de que efectivamente nuestro ordenamiento jurídico ha experimentado una evolución a partir de los supuestos establecidos por las Convenciones Internacionales, hacia un derecho de familia que vela por el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respetando los principios de igualdad parental y protección al más débil.

Si bien, en la mayoría de las sentencias analizadas el principio de corresponsabilidad parental, ya sea en materia de cuidado personal o relación directa y regular, es tomado en cuenta en la determinación del fallo por parte de la judicatura, su aplicación en la mayoría de los casos, se limita a la mera enunciación, en vez de ser utilizado como fundamento o principio rector en la toma de decisiones por parte de los jueces.



En este mismo sentido, es menos recurrente incluso la aplicación del principio de coparentalidad, al cual pocas sentencias hacen referencia, y que a nuestro parecer debiese ir ligado al principio de corresponsabilidad parental.

La importancia de la utilización de ambos principios como fundamento de las sentencias ya sea de primera o segunda instancia, reside en la esencia misma y más pura del derecho y particularmente del derecho de familia que supone el resguardo de los derechos de los integrantes del núcleo familiar, sobre todo, de aquellos integrantes que no cuentan con las suficientes capacidades o se ven en una posición de mayor vulnerabilidad para valerse por sí mismos y defenderse en instancias judiciales y extrajudiciales.

Todos los niños/niñas y adolescentes en general, tienen el derecho a la presencia activa de padre y madre por igual, en la medida en que las circunstancias lo permitan, independientemente de las circunstancias particulares de sus progenitores, estén casados, convivan, separados de hecho, divorciados, uno de ellos reside en el extranjero, entre otras múltiples posibilidades. Los hijos tienen el derecho de disfrutar de la compañía y crianza de cada uno de sus padres, de forma conjunta o separada, ser parte de decisiones conjuntas entre ambos padres, ya que, a pesar de no existir vínculo alguno entre ellos, el vínculo más fuerte que los une para toda la vida, será el que les otorga la simple calidad de hijos, sin ninguna otra distinción.

Asimismo, los padres tienen el derecho/deber de ser parte activa en la crianza de sus hijos, en la toma de decisiones que los respecta, en la posibilidad de ser parte activa en la vida de ellos con la facultad de poder relacionarse según lo establecido por ambos padres o a falta de acuerdo, por la decisión de los tribunales de familia.

A este respecto, se observa a partir del análisis jurisprudencial que, el principio de interés superior del niño es aplicado respecto a causas de cuidado personal y relación directa y regular en la mayor parte de las causas analizadas, como fundamento de la decisión judicial. Por el contrario, los principios de coparentalidad y

corresponsabilidad parental son utilizados en menor medida, e ilustrados con su definición, sin mayor análisis de su constitución como fundamento en la decisión de los jueces.

Lo anterior puede ser explicado como falta de costumbre judicial en el uso de dichos principios en la materia, y a la complejidad de lo que significa toda decisión que se toma respecto a niños, niñas y adolescentes.

Así, en este trabajo se propone enfatizar la importancia de dichos principios mediante el análisis de jurisprudencia nacional como internacional en relación a la aplicación de los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental, esto para internalizar la importancia de dichos principios en las decisiones judiciales de nuestro país.

A su vez, el estudio de doctrina nacional e internacional respecto a los principios objeto de este trabajo es relevante para dar a conocer estos principios y la importancia de la aplicación de estos en las decisiones judiciales cuando hay niños, niñas y adolescentes involucrados en la causa. Destacamos la importancia de la jurisprudencia internacional ya que dichos principios son aplicados en mayor medida en causas de niñas, niños y adolescentes en el extranjero.

Por otra parte, sería de gran relevancia instruir a nuestros jueces y darles a conocer exhaustivamente los principios de coparentalidad y corresponsabilidad parental, su importancia, diferencia, similitudes y aplicación.

Conforme todo lo expresado en este trabajo, el interés superior del niño se encuentra en la cúspide de la legislación de familia y los principios de corresponsabilidad parental y de coparentalidad reflejados a través de los regímenes de cuidado personal y relación directa y regular, constituyen los cimientos de la pirámide de protección legal de nuestros niños, niñas y adolescentes, indistintamente de la

situación o conflicto entre sus progenitores. Esta trilogía, debe constituir el fundamento de las resoluciones judiciales a la hora de resolver los conflictos de familia y particularmente de todo aquello que diga relación con otorgar a los hijos todas y cada una las condiciones necesarias para su pleno desarrollo integral.



## VIII. BIBLIOGRAFÍA

### *Doctrina*

1. ABELIUK MANASEVICH, René, *La filiación y sus efectos*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003.
2. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *Cuidado personal de los hijos en base a criterios*, El Mercurio Legal ([www.elmercurio.com/legal/Noticias/Analisis-Juridico/2013/03/15/Cuidado-personal-de-los-hijos-en-base.a-criterios.aspx](http://www.elmercurio.com/legal/Noticias/Analisis-Juridico/2013/03/15/Cuidado-personal-de-los-hijos-en-base.a-criterios.aspx)), Santiago, Chile, 2013.
3. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *Efectos jurídicos del divorcio*, Abelardo Perrot Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2011.
4. ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El principio de corresponsabilidad parental*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20 – N° 2, pp. 21-59, Antofagasta, Chile, 2013.
5. BAEZA Concha, Gloria, *El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*, Revista Chilena de Derecho, vol. 28, N° 2, pp. 355-363, Santiago, Chile, 2001.
6. BARCIA LEHMANN, Rodrigo, *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia*, Punto Lex, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2011.
7. BAYEBACH, Mark, *La Repercusión sobre el menor de los procesos de ruptura matrimonial: aspectos emocionales y relacionales*, Cuadernos de Derecho Judicial II-2009. Custodia compartida y protección de menores, CGPJ, pp. 295-319, Madrid, España, 2010.

8. BENGOCHEA GARÍN, Pedro, *Un análisis exploratorio de los posibles efectos del divorcio en los hijos*, Psicothema, vol.4, N° 2, pp. 491-511, Principado de Asturias, España, 1992.
9. BUSTOS PÉREZ, Max de Jesús, *El principio de corresponsabilidad parental y su eficacia a la luz de la legislación laboral chilena actual*”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile, p.31, Santiago, Chile, 2015.
10. BOLAÑOS CARTUJO, Iñaki, *Custodia compartida y coparentalidad: una visión relacional*, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 15, pp. 57-72, Universidad Complutense de Madrid, Madrid España, 2015.
11. CROTTI, Edigio, representante de Unicef para Chile y el Cono Sur, Documento de Trabajo N° 4, Unicef.
12. DE TORRES PEREA, José Manuel, *Custodia compartida, Una alternativa exigida por la nueva realidad social*, Indret Revista para Análisis del Derecho, Barcelona, España, 2011.
13. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna*, Revista Chilena de Derecho, vol. 32, N° 2, pp. 205-218, Santiago, Chile, 2005.
14. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *Cuidado personal de los hijos: ¿Deber compartido?*, Centro de la Familia Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2010.
15. GOIRIENA LUKUE, Agurtzane, *La custodia compartida, en interés del menor y la neutralidad de género*, Revista Aequalitas, N° 16, pp. 52-57, España, 2005.

16. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, *La relación directa y regular a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.680*, Revista Chilena de Derecho de Familia I, Santiago, Chile, 2014.
17. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, Análisis jurisprudencial: *Sentencias que modifican o restringen el régimen de relación directa y regular*, Estudios de derecho de familia III, Terceras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, coordinadora Carmen Domínguez Hidalgo, pp. 237-256, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2018.
18. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, *La relación directa y regular a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.680*, Revista Chilena de Derecho de Familia I, Santiago, Chile, 2014.
19. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos*, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 10, pp. 9-37, Santiago, Chile, 2008.
20. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y sociológicas*, Diario La Ley, N° 7206, Sección Doctrina, Año XXX, Ref. D-231, Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2009.
21. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *Reformas pendientes en materia de patria potestad y cuidado personal*, Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, pp. 41-48, Santiago, Chile, 2009.
22. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *La corresponsabilidad parental*, Estudios de derecho civil IV. Jornadas nacionales de derecho civil, Olmué 2008, coordinador Carlos Pizarro Wilson, pp. 207-232, Legal Publishing, Santiago, Chile, 2009.

23. LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *(In)constitucionalidad de la regla de atribución preferente materna del cuidado personal de los hijos del artículo 225 del Código Civil chileno*, Año 16, N° 2, pp. 147-184, Revista *Ius et Praxis*, Santiago, Chile, 2010.
24. LEPIN MOLINA, Cristián, *Los nuevos principios del derecho de familia*, N° 23, pp. 9-55, Revista Chilena de Derecho Privado, Santiago, Chile, 2014.
25. MUÑOZ SEGUEL, Susana, FIGUEROA GUZMÁN, Romanette, OJEDA OVANDO, Mirta, TRONCOSO CÓRDOVA, ABDY, *La mediación como instancia par la revalorización del rol paterno. Estudio exploratorio-documental*, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Col. 2, N 2, pp. 155-178, Chile, 2011.
26. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, *De la filiación y de la relación jurídica entre padres e hijos*, [www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/](http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/), 2013.
27. RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.
28. RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, PINOCHET OLAVE, Ruperto, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*, Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N°3, pp. 903-934, Santiago, Chile, 2015.
29. RODRÍGUEZ PINTO, María Sara, *La tuición compartida o alternada en Chile. Conflicto entre el interés superior del niño y los intereses de los padres separados*, Estudios de derecho civil IV. Jornadas nacionales de derecho civil, Olmué 2008, coordinador Carlos Pizarro Wilson, pp. 233-240, Legal Publishing, Santiago, Chile, 2009.

30. RODRÍGUEZ PINTO, María Sara, *El derecho a mantener una relación directa y regular con el hijo (ex derecho de visitas)*, Gaceta Jurídica, N° 232, pp. 27-38, Santiago, Chile, 1999.
31. RODRÍGUEZ PINTO, María Sara, *El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflicto de intereses entre padre e hijos en el nuevo derecho chileno de familia*, Revista Chilena de Derecho, vol. 36, N° 3, pp. 558-564, Santiago, Chile, 2009.
32. ROCA, Encarna, *Familia y cambio social (De la "casa" a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid, España, 1999.
33. SERRANO CASTRO, Francisco, *Corresponsabilidad parental y la custodia compartida*, [www.lexfamily.es](http://www.lexfamily.es).
34. TORIO LÓPEZ, Susana, *Hacia la corresponsabilidad familiar; construir lo cotidiano. Un programa de educación parental*, Educatio Siglo XXI, vol. 28, N° 1, pp. 85-107, Oviedo, España, 2010.
35. VALLEJO ORELLANA, Reyes y otros, *Separación o divorcio: trastornos psicológicos en los padres y los hijos*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, vol. 24, N° 92, pp. 91-110, Sevilla, España, 2004.
36. BAVESTRELLO B., IRMA. *Derecho de menores*. Ed. LexisNexis, Santiago de Chile, 2003.

#### *Jurisprudencia*

1. Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol de Ingreso N° 897-2016, de fecha 25 de mayo de 2016.



2. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 32.128-15, de fecha 6 de junio de 2016.
3. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 70.160-2016, de fecha 18 de abril de 2017.
4. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 4827-2017, de fecha 8 de julio de 2017.
5. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 4.951-2017, de fecha 19 de julio de 2017.
6. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 42.651-2017, de fecha 18 de abril de 2018.
7. Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en la causa Rol de Ingreso N° 75 / 2008, de fecha 14 de junio de 2018.
8. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 35.161-2016, de fecha 18 de octubre de 2016.
9. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 12.154-2015, de fecha 07 de marzo de 2016.
10. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 35.522-2015, de fecha 18 de mayo de 2016.
11. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 32.128-2015, de fecha 06 de junio de 2016.

12. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 16.276-2016, de fecha 05 de septiembre de 2016.
13. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 35.161-2016, de fecha 18 de octubre de 2016.
14. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1889-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016.
15. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 47.842-2016, de fecha 10 de abril de 2017.
16. Sentencia dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1128-2016, de fecha 18 de abril de 2017.
17. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 99.861-2016, de fecha 23 de mayo de 2017.
18. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 4827-2017, de fecha 11 de julio de 2017.
19. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 40.678-2017, de fecha 26 de febrero de 2018.
20. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 42.651-2017, de fecha 18 de abril de 2018.
21. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 42.641-2017, de fecha 04 de junio de 2018.



22. Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 2591-2017, de fecha 22 de agosto de 2018.
23. Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 8564-2018, de fecha 11 de marzo de 2019.
24. Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 8023-2018, de fecha 11 de marzo de 2019.
25. Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 80001-2018, de fecha 22 de abril de 2019.
26. Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 603-2018, de fecha 27 de junio de 2019.
27. Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 30526-2020, de fecha 27 de octubre de 2020.

#### *Convenciones Internacionales*

1. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución N° 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, París, Francia. Ratificada por el Estado de Chile el 7 de diciembre de 1989.
2. Asamblea General de Las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución N° 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Estados Unidos. Ratificado por el Estado de Chile en 1975.
3. Estados Miembros de la OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica*, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979,

Nueva York, Estados Unidos. Ratificada por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990.

5. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, Nueva York, Estados Unidos. Ratificada por el Estado de Chile el 14 de agosto de 1990.